



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2014/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión



Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2014/2024

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

22/05/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Informes, dictamen, incendio, inexistencia.



Solicitud

Copia de los informes generados y dictamen sobre el incendio en un edificio en el centro de la Ciudad de México.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva con los datos proporcionados en los sistemas electrónicos de información con los que cuenta, no se localizó información en los términos planteados.



Inconformidad con la respuesta

Se inconformó medularmente con la inexistencia de la información solicitada.



Estudio del caso

Se considera que el sujeto obligado, para demostrar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, debió buscar no sólo en los archivos electrónicos de la unidad administrativa competente sino también en los archivos físicos y en el archivo de trámite de la unidad administrativa competente.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Turnar de nueva cuenta a la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, así como en su archivo de trámite y notifique el resultado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2014/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ANA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **Modifica** la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092453824001327**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS.....	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092453824001327, señalando como medio de notificación el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“copia de los informes generados y dictamen sobre el incendio en Izazaga 89 que ya estaban advertidos y fueron omisos, que de suceder en el día o un temblor será una tragedia, a bomberos se les solicita informen cuanta agua tomaron de sus camiones o extinguidores usados, el oic de protección civil tiene la denuncia y se solicita informe al respecto.” (Sic)

A la solicitud adjuntó copia electrónica de una noticia periodística, de fecha dieciséis de abril, concerniente a un incendio en la Plaza Izazaga 89, en el centro de la Ciudad de México.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El treinta de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* mediante la *Plataforma*, el oficio número FGJCDMX/DUT/110/3376/2024-04, de misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual adjunta el diverso número CGIT/CA/300/0923-2/2024-04 del veintinueve de abril, suscrito por el Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, a través del cual le informó lo siguiente:

“...

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo a usted lo siguiente:

A fin de dar contestación a su requerimiento, se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, quién a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta mediante el Oficio No. 300-306/FITCUH/1086/2024 de 26 de abril de 2024, el cual se agrega al presente.

Lo anterior a efecto de que sea notificado el peticionario.

...” (sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio con número de referencia 300-306/FITCUH/1086/2024, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, en los siguientes términos:

“...

A fin de dar contestación en tiempo y forma a lo requerido y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 2 y TERCERO transitorio, párrafos segundo y tercero, de La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 57 fracción VI y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Acuerdo FGJCDMX/18/2020, artículo 10, emitido por la titular de éste organismo autónomo, y publicado el 22 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tocante a la solicitud del particular, se realizó una búsqueda exhaustiva con los datos proporcionados en los sistemas electrónicos de información con los que cuenta esta fiscalía y no se localizó información en los términos planteados.

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (sic)*

1.3 Recurso de revisión. El dos de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“si tiene lo solicitado PORQUE TIENE UNA CARPETA AL RESPECTO y véase el doc ajunto.” (Sic)

Al recurso de revisión de mérito, el particular adjuntó copia electrónica de un correo electrónico que contiene la respuesta a una diversa solicitud presentada ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dos de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2014/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El siete de mayo este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinte de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas en la Oficialía de partes de este *Instituto*, el quince de mayo mediante oficio No. 300-

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de abril por los medios señalados para tales efectos.

306/FITCUH/1217/2024 de fecha catorce de mayo, suscrito por el Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2014/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión, advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* sí tiene lo solicitado porque tiene una carpeta de investigación al respecto.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular **únicamente se agravió respecto a la declaración de inexistencia de la información solicitada**, y no así respecto de la atención brindada al cuestionamiento relacionado con *“bomberos se les solicita informen cuanta agua tomaron de sus camiones o extinguidores usados, el oic de protección civil tiene la denuncia y se solicita informe al respecto”* (sic); por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**
...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el motivo de inconformidad del recurrente, no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia* toda vez que la respuesta recaída a su solicitud fue proporcionada en tiempo y forma cumpliendo con los principios establecidos por el artículo 11 de la *Ley de Transparencia* de manera fundada y motivada en concordancia con los artículos aplicables relacionados con los similares que regulan la organización y funcionamiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la que se comunicó que “... se realizó una búsqueda exhaustiva con los datos proporcionados en los sistemas electrónicos de información con los que cuenta esta fiscalía y no se localizó información en los términos planteados”., es decir, la información que demandó el particular no fue localizada en los archivos y registros con que los cuenta esta unidad administrativa, conforme al planteamiento que de inició formuló.
- Si bien, constitucionalmente le fue conferida al Ministerio Público la atribución de investigar los delitos del orden común en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 apartado A y B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), derivado de tal actividad las carpetas de investigación iniciadas con motivo de una denuncia o querellas son identificadas a través de un número que se integra por las siglas de la fiscalía, el número de la coordinación territorial, turno o unidad de investigación, número de folio, mes y año el cual, es registrado en el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (S.I.A.P.), cuyo objetivo es el de: registrar, controlar, y dar seguimiento a las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el demás personal que intervenga en las etapas del procedimiento penal, y a través del número de carpeta de

investigación será identificada en los sistemas de información y registros documentales de éste sujeto obligado.

- Que al no indicar el particular el número de la carpeta de investigación de la que demandó información, es que, con el objeto de localizar la información de su interés, con los datos que proporciono en el texto de la solicitud, y los contenidos en la nota periodística que adjuntó, titulada “Fuerte incendio consume locales en Plaza Izazaga 89, en el Centro de la CDMX”, con fecha de publicación 16/04/2024, en el portal electrónico de noticias Fuerza Informativa Azteca, Google News, en el que se indicó que la conflagración ocurrió la madrugada del martes 16 de abril, del año en curso.
- De dicha información, se desprende que los hechos ocurrieron en la colonia Centro, perímetro de la Alcaldía Cuauhtémoc, y con el objeto de localizar si en esa fiscalía se encuentra radicada alguna carpeta de investigación relacionada con los hechos acontecidos en Izazaga 89, colonia Centro, el día 16 de abril del 2024, se realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema electrónico de información denominado Sistema Integral de Procuración de Justicia (SIPRO), con el que cuenta este sujeto obligado para el desarrollo de sus actividades, cuyo resultado fue que los parámetros de búsqueda no arrojaron ninguna coincidencia, es decir, no se localizó alguna carpeta de investigación iniciada en esta fiscalía con motivo de los hechos indicados.
- Ahora bien, de la referida fuente información que acompañó el particular (nota periodística), el incendio ocasionó daños a objetos e inmueble, los que podrían referirse al hecho con apariencia de delito de Daño a la Propiedad, el cual se investiga por querrela, es decir, sólo a petición de parte legitimada, por lo que, del resultado de la búsqueda en los sistemas electrónicos de información, no se localizó el inicio de alguna carpeta de investigación derivada de la presentación de denuncia o querrela por tales hechos. Razón, por la que se informó al particular lo siguiente: “... se realizó una búsqueda exhaustiva con los datos proporcionados en los sistemas electrónicos de información con los que cuenta esta fiscalía y no se localizó información en los términos planteados.”

- Qua la respuesta fue redactada en un lenguaje sencillo y claro, sin tecnicismos, de manera razonada, en la que se comunicó al peticionario que la información solicitada no fue localizada.
- Que no detenta la totalidad de la información que demanda el particular, pues conforme a las funciones orgánicas previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México su función primordial es la investigación de los delitos de su competencia, sin embargo, como se indicó anteriormente se cuenta con sistemas de información de los que se auxilia para la obtención de información relacionada con la integración de las carpetas de investigación como lo es el Sistema Integral de Procuración de Justicia SIPRO, el cual es administrado por la Unidad de Estadística y Transparencia adscrita al Órgano de Política Criminal, anteriormente Dirección General de Política y Estadística Criminal, que en atención a sus funciones podría contar con información que permita la ubicación de alguna carpeta de investigación, iniciada por los hechos que refirió el ahora recurrente en su solicitud.
- Que el motivo de agravio expresado por el recurrente es, porque a su juicio considera que éste sujeto obligado: “Si tiene lo solicitado PORQUE TIENE UNA CARPETA AL RESPECTO y véase el doc adjunto”.
- Sin embargo, como ya se mencionó del resultado de las acciones realizadas por ese sujeto obligado, no fue posible la localización de carpeta de investigación relacionada con los hechos referidos y los documentos digitales que acompañó el recurrente a la interposición del recurso, corresponden a una queja administrativa y no a una denuncia penal, que envió por correo electrónico al Director General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, dirigido a diversos funcionarios en el que realizó una serie de manifestaciones consistentes en la queja a dichas autoridades y dependencias del gobierno de la Ciudad de México, por diversas circunstancias relacionadas con el inmueble de Izazaga 89.

- Dicho contenido no constituye la identificación de alguna carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, relacionada con los hechos que refirió el peticionario en su solicitud original.
- Que la respuesta fue realizada en observancia a los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio de ésta Sujeto Obligado, y la misma no niega la atención, pues estuvo debidamente fundada y motivada, acorde a la realidad, ajustada a los principios que rigen la información pública.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste,

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente señaló que el sujeto obligado sí cuenta con lo solicitado.

En respuesta inicial, el sujeto obligado por conducto de la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, señaló que realizó una búsqueda exhaustiva con los datos

proporcionados en los sistemas electrónicos de información con los que cuenta y no se localizó información en los términos planteados.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad a la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México* corresponde a dicha institución investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

Así, de conformidad con el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*, cuenta para el ejercicio de sus funciones con la Coordinación General de Investigación Territorial, la cual tiene entre otras funciones:

- Recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales;
- Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal y la reserva;
- Atraer, cuando lo estime procedente, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos de los que conozcan las Fiscalías Desconcentradas;
- Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le estén adscritas no incurran en rezago;
- Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;

- Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos, para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso;
- Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las Fiscalías, agencias, unidades de investigación y unidades de recepción por internet, que le sean encomendadas para que los servidores públicos de dichas unidades administrativas se conduzcan de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, y respeto a los derechos humanos;
- Instruir a los Fiscales y al personal ministerial adscrito, para que, durante el desarrollo de las visitas de supervisión, vigilancia y evaluación técnico jurídica, proporcionen a los Visitadores el apoyo institucional necesario para el adecuado desempeño de sus funciones. El apoyo institucional consistirá, entre otros, en el acceso a las instalaciones, expedientes, medios de control y expedición de copias simples o certificadas de cualquier documentación oficial;
- Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable

Dicho lo anterior, la Coordinación General de Investigación cuenta con diversas Fiscalías de Investigación Territorial como la instalada en la Alcaldía Cuauhtémoc, la cual tiene entre otras funciones, la de supervisar que la recepción de las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendida.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, este Instituto mediante el Criterio 01/24, se ha pronunciado respecto de la búsqueda y localización de la información en los siguientes términos:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

De dicho criterio, se advierte que, para que los sujetos obligados demuestren la búsqueda exhaustiva deberán buscar no solamente en archivo electrónicos, sino en físicos, así como en archivo de trámite, concentración y en su caso histórico, para asegurar una búsqueda exhaustiva; lo anterior con el objetivo de dar certeza a los solicitantes que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar, la respuesta emitida por el sujeto obligado debido a que no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Por medio de la Unidad de Transparencia, turne de nueva cuenta a la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, así como en su archivo de trámite y notifique el resultado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.